

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **1 AGO. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017-00503 00** instaurado por **Álvaro Piza Amón** contra **Asesores en Derecho, Colpensiones y otros**, informando que, en providencia del 4 de septiembre de 2023 anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante, por un error involuntario no se había ingresado el proceso.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE

Agencias en derecho primera instancia a cargo de Fiduprevisora SA	\$2.350.000
Agencias en derecho primera instancia a cargo de Federacafe	\$2.350.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de las demandadas	\$ 0

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$4.700.000

Conforme lo anterior son **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000)** a cargo de las demandadas **Fiduciaria la Previsora S.A. y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, en favor de **Álvaro Piza Amón**, en la forma discriminada.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA

Agencias en derecho primera instancia a cargo del demandante	\$ 0
Agencias en derecho primera instancia a cargo de Federacafe	\$ 0
Agencias en derecho segunda instancia a cargo del demandante	\$4.700.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$4.700.000

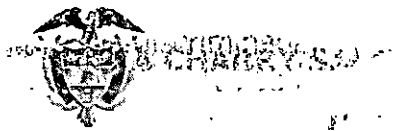
Conforme lo anterior son **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000)** a cargo del demandante **Álvaro Piza Amón**, en favor de **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Colpensiones**, en la forma discriminada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 AGO. 2024

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000)** a cargo de las demandadas **Fiduciaria la Previsora S.A. y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, en favor de **Álvaro Piza Amón**, en la forma discriminada.

Gy por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000)** a cargo del demandante **Álvaro Piza Amón**, en favor de **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Colpensiones**, en la forma discriminada en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY GALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 1-2 AGO. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **1 AGO. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017-00533 00** instaurado por **Orlando Gutiérrez Rodríguez** contra **Transportes Iceberg de Colombia S.A. y otro**, informando que, en providencia del 9 de julio de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante **Orlando Gutiérrez Rodríguez**.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA	
Agencias en derecho primera instancia a cargo del demandante	\$ 0
Agencias en derecho segunda instancia a cargo del demandante	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación a cargo del demandante	\$ 5.300.00
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	
TOTAL:	\$5.300.000

Conforme lo anterior son **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000)** a cargo del demandante **Orlando Gutiérrez Rodríguez**, en favor de **Ecopetrol S.A., Multiempleos S.A. y Allianz Seguros S.A.**, en la forma discriminada.

Sírvase proveer


FABIO MEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 AGO. 2024

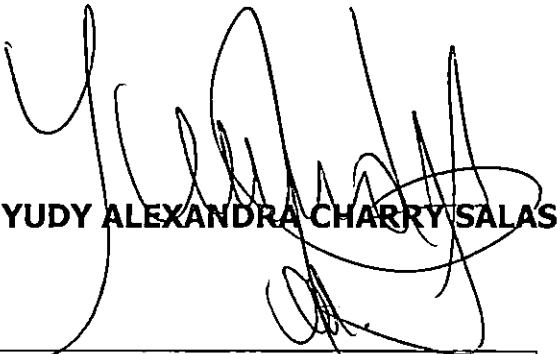
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000)** a cargo del demandante **Orlando Gutiérrez Rodríguez**, en favor de **Ecopetrol S.A., Multiempleos S.A. y Allianz Seguros S.A.**, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR

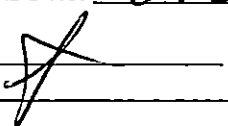
En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 1-2 AGO. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **1 AGO. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017-00736** instaurado por **Rafael Hernando Leaño Forero** contra **Colpensiones y otros**, informando que, en providencia del 8 de julio de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA

Agencias en derecho primera instancia a cargo del demandante	\$1.300.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo del demandante	\$1.300.000
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación a cargo del demandante	\$ 0
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	
TOTAL:	\$2.600.000

Conforme lo anterior son **DOS MILLONES SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.600.000)** a cargo del demandante **Rafael Hernando Leaño Forero**, en favor de las demandadas, en la forma discriminada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 AGO. 2024

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.600.000)** a cargo del demandante **Rafael Hernando Leaño Forero**, en favor de las demandadas **Colpensiones, AFP Protección S.A., La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY: 1-2 AGO. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **21 AGO. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017-00810** instaurado por **José Manuel Calderón** contra **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y otros**, informando que, en providencia del 9 de julio de la presente anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE

Agencias en derecho primera instancia a cargo de Federacafe	\$9.000.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de las demandadas	\$ 0
Agencias en derecho recurso casación a cargo de las demandadas	\$ 0

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: **\$9.000.000**

Conforme lo anterior son **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** a cargo de la demandada **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, en favor de **José Manuel Calderón**, en la forma discriminada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

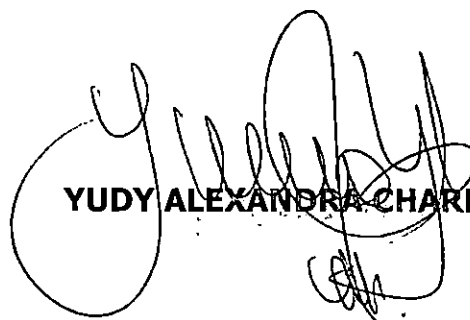
Bogotá D.C., 21 AGO. 2024

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** a cargo de la demandada **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, en favor de **José Manuel Calderón**, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

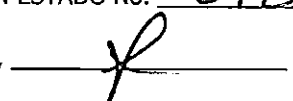
En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2 AGO. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **1 AGO. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00081** instaurado por **Jhon Alexander Blanco Barón** contra **Lupatech OFS S.A.S.**, informando que, en providencia del 10 de julio de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA

Agencias en derecho primera instancia a cargo del demandante	\$800.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo del demandante	\$300.000
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación a cargo del demandante	
Instancias	\$ 5.300.00
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	
TOTAL:	\$6.400.000

Conforme lo anterior son **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000)** a cargo del demandante **Jhon Alexander Blanco Barón**, en favor de **Lupatech OFS S.A.S.**, en la forma discriminada.

Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

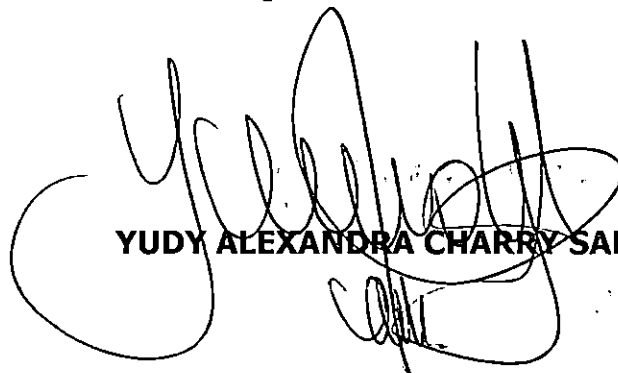
Bogotá D.C., 1 AGO. 2024

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000)** a cargo del demandante **Jhon Alexander Blanco Barón**, en favor de **Lupatech OFS S.A.S.**, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

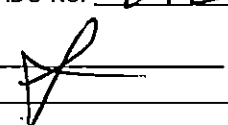
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1-2 AGO. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **11 AGO. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00428 00** instaurado por **Giovanni Betancur Bebetancur** contra **Industria Nacional de Gaseosas S.A.**, informando que, en providencia del 10 de julio de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA

Agencias en derecho primera instancia a cargo del demandante	\$ 0
Agencias en derecho segunda instancia a cargo del demandante	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación a cargo del demandante	\$ 5.300.00
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	
TOTAL:	\$5.300.000

Se provee:

Conforme lo anterior son **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000)** a cargo del demandante **Giovanni Betancur Bebetancur**, en favor de **Industria Nacional de Gaseosas S.A.**, en la forma discriminada.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 AGO. 2024

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000)** a cargo de la **Giovanni Betancur Bebetancur**, en favor de **Industria Nacional de Gaseosas S.A**, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY: 1-2 AGO. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **1 AGO. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00676 00** instaurado por **Joaquín Roa Morales** contra **Industria Nacional de Gaseosas S.A.**, informando que, en providencia del 8 de julio de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA

LIQUIDACIÓN

Agencias en derecho primera instancia a cargo del demandante	\$1.300.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo del demandante	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación a cargo del demandante	\$ 5.300.00
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	
TOTAL:	\$6.600.000

Conforme lo anterior son **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000)** a cargo del demandante **Joaquín Roa Morales**, en favor de **Industria Nacional de Gaseosas S.A.**, en la forma discriminada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

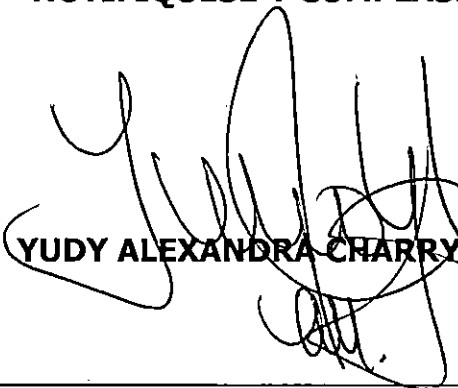
Bogotá D.C., 1^{er} AGO. 2024

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000)** a cargo del demandante **Joaquín Roa Morales**, en favor de **Industria Nacional de Gaseosas S.A**, en la forma discriminada., conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

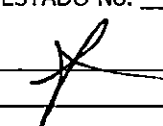
En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 1-2 AGO. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **11 AGO. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2018-00745** instaurado por **José Raúl Barrera Núñez** contra **Colpensiones** informando que, en auto proferido el 15 de abril de 2024 se fijaron las agencias en derecho de la ejecución en esta instancia a cargo de la ejecutada.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA EJECUTANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de la ejecutada \$100.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$100.000

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) a cargo de la ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

Agente

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

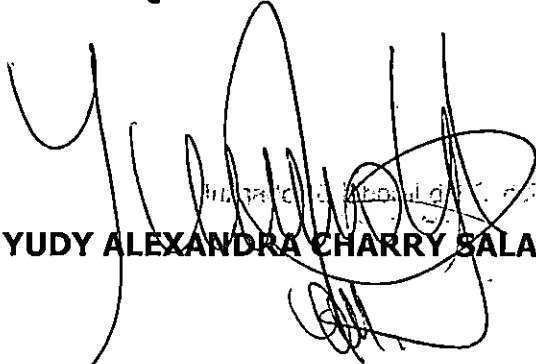
Bogotá D.C., 1 AGO. 2024

Como quiera que la liquidación de costas de la ejecución elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** a cargo de la ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

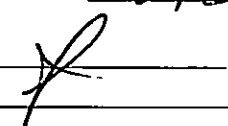
En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 1-2 AGO. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR	
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **11 AGO. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2019-00170** instaurado por **AFP Protección S.A.** contra **Agrupación de Vivienda Castilla Real Tercera Etapa EPH** informando que, en auto proferido el 17 de abril de 2024 se fijaron las agencias en derecho de la ejecución en esta instancia a cargo de la ejecutada.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA EJECUTANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de la ejecutada \$100.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$100.000

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) a cargo de la ejecutada **Agrupación de Vivienda Castilla Real Tercera Etapa EPH**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 AGO. 2024

Como quiera que la liquidación de costas de la ejecución elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** a cargo de la ejecutada **Agrupación de Vivienda Castilla Real Tercera Etapa EPH**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 12-2 AGO. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **1 AGO. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00718 00** instaurado por **Ligia Inés Castro Guasquita** contra **Ecopetrol S.A. y Luz Mery Alvarado Melo**, informando que, en providencia del 9 de julio de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante **Orlando Gutiérrez Rodríguez**.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA

Ordinario

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo del demandante \$ 0

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo del demandante \$ 0

Agencias en derecho **recurso extraordinario de casación** a cargo del demandante \$ 5.300.00

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$5.300.000

Conforme lo anterior son **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000)** a cargo de la demandante **Ligia Inés Castro Guasquita**, en favor de **Ecopetrol S.A. y Luz Mery Alvarado Melo**, en la forma discriminada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 AGO. 2024

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000)** a cargo de la demandante **Ligia Inés Castro Guasquita**, en favor de **Ecopetrol S.A. y Luz Mery Alvarado Melo**, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1-2 AGO. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **21 AGO. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00044** instaurado por **Corporación Universidad Libre** contra **Álvaro Enrique Rivera Moreno** informando que, en auto proferido el 22 de julio de 2024 se fijaron las agencias en derecho de la ejecución en esta instancia a cargo de la ejecutada;

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA EJECUTANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo del ejecutado \$50.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) a cargo del ejecutado **Álvaro Enrique Rivera Moreno**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada.

Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

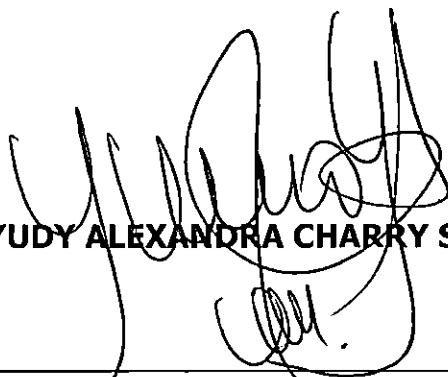
Bogotá D.C., 1 AGO. 2024

Como quiera que la liquidación de costas de la ejecución elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** a cargo del ejecutado **Álvaro Enrique Rivera Moreno**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

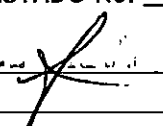
En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY: <u>1-2 AGO 2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a **1 AGO. 2024**, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00512** instaurado por **Betty Yasmil Torres Álvarez** contra **AFP Colfondos S.A.** informando que, en auto proferido el 22 de julio de 2024 se fijaron las agencias en derecho de la ejecución en esta instancia a cargo de la ejecutada.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA EJECUTANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de la ejecutada \$2.000.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la ejecutada **AFP Colfondos S.A.**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1-1 AGO. 2024

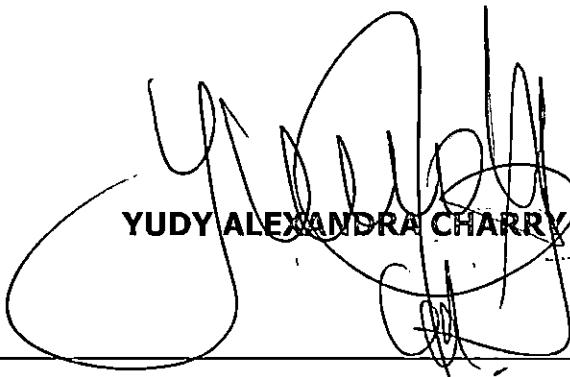
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Como quiera que la liquidación de costas de la ejecución elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la ejecutada **AFP Colfondos S.A.**, en favor de la ejecutante **Betty Yasmil Torres Álvarez** en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

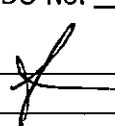
En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 1-2 AGO. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 AGO. 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00619** instaurado por **Carmen Alcira Benítez Carreño** contra **Colpensiones** informando que, en auto proferido el 16 de abril de 2024 se fijaron las agencias en derecho de la ejecución en esta instancia a cargo de la ejecutada. La parte ejecutante solicitó librar oficio a la ejecutada para ponga a disposición los dineros por el valor de la liquidación del crédito o en su defecto se decrete medida cautelar

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA EJECUTANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de la ejecutada \$2.000.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada

Se a realizar la siguiente:

Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 AGO. 2024

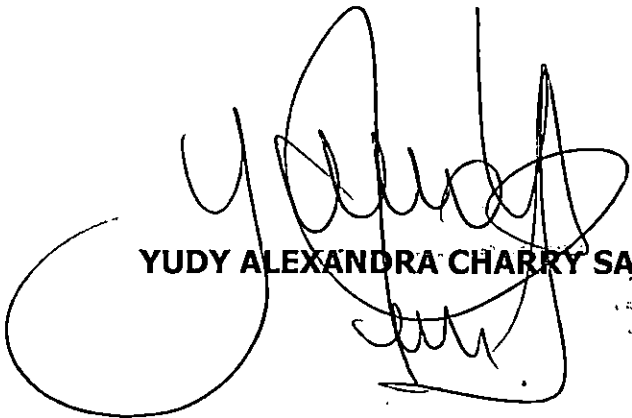
Como quiera que la liquidación de costas de la ejecución elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Por secretaria ofíciase a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días ponga a disposición del proceso el valor de la liquidación del crédito y las costas aprobadas en la ejecución adjuntando copia de las respectivas providencias. En su defecto, previo a resolver sobre la medida cautelar, se ordena a la parte ejecutante prestar juramento sobre la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del C. P. T. y S.S., para lo cual debe descargar el formulario respectivo en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al Juzgado.

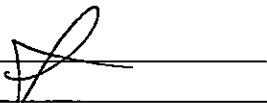
Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 2 AGO. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2018-0302-00** de **ANGELA PIEDAD RUEDA ALARCON** contra **CLUB DE LA MOVILIDAD Y OTRO**, informando que la parte demandante allego las diligencias para notificación a la demandadas. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto a las diligencias para la notificación a **CLUB DE LA MOVILIDAD** aportadas por la parte demandante, el Juzgado observa que no se aportó constancia de recibido o de haber sido entregado el correo en el buzón respectivo, pues si bien se allego constancia de haber sido enviada (fl. 254-269 del expediente físico), no se allego la prueba del recibido de entrega a la accionada, por tanto no es posible darle validez a dicha notificación y se **requiere a la parte demandante** a fin que realice la notificación en debida forma y allegue las constancias de recibido o entrega en el buzón electrónico de la accionada.

Cumplido lo anterior vuelva al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00374** de **FABIAN EDUARDO GARCIA GOMEZ** contra **ECOPETROL Y OTRO.**, informando que se subsano la contestación, dentro del término legal, contestó la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

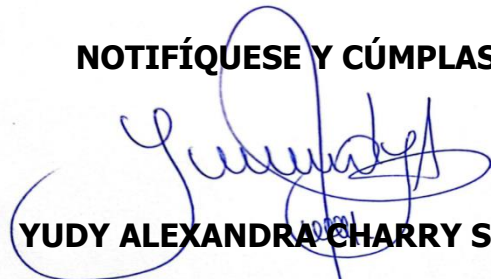
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Con relación a lo anterior, teniendo en cuenta la subsanación de la contestación a la demanda por parte de la demandada reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** a la accionada **PIONNER DE COLOMBIA SAD LTDA.**

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2019-00885-00** de **MARIA LUZ DARY ORREGO TORO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

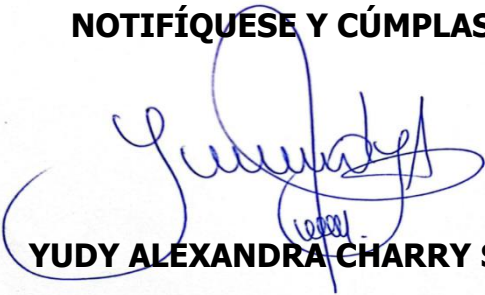
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que, revisado el expediente, se aprecia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, esto es la notificación de la demandada, motivo por el cual **SE LE REQUIERE** para que realice la misma so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo anterior se le concede el término de diez (10) días, en caso de no pronunciarse o no realizar actuación alguna, tendrá por terminado el proceso y se archivarán las diligencias.

Cumplido en término anterior vuelva al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

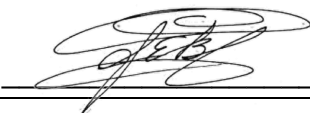
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
092

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00887** de **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RAMIREZ** contra **BANCO POPULAR Y OTRO.**, informando que se radico poder (folio 242 del expediente digital), y constancia de notificación litis consorte necesario.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora SANDRA LILIANA CHAPARRO BUITRAGO, identificada con C.C. 52.279.313 y T.P. 139.815 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a los litis consortes necesarios (Folio 244-252 CD), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales.

Así las cosas, se evidencia que la traída a juicio INTERSERVICIOS SAS Y T&S TEMSERVICE SAS, no contestaron la demanda, como tampoco se pronunció dentro del término de traslado, por lo se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las mencionadas demandadas.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes

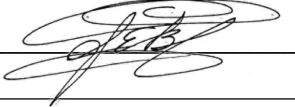
mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00006**, del señor **Armando Cuervo Rondón** contra la señora **Ana Lucia Piraban Niño y otro**, se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, avizorando el mismo al momento de realizar el inventario del Juzgado y por error involuntario no se detectó a tiempo tal anomalía. Al respecto, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado a la providencia anterior adiada el 8 de agosto del 2023, como quiera que no obra constancia de notificación. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



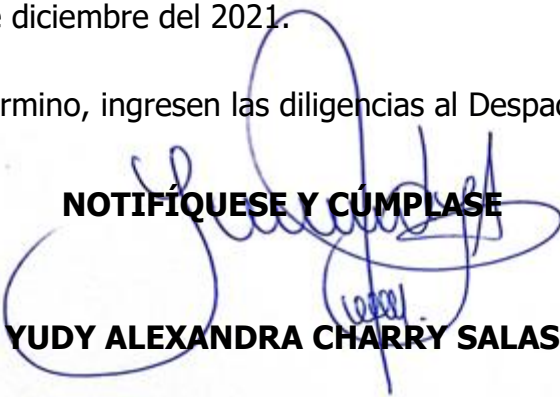
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

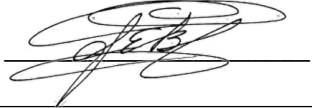
Visto el informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que no obra constancia de notificación ordenada en auto anterior del 8 de agosto del 2023, se **REQUIERE** a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al parágrafo 1º del Art. 30 del C.P.T., y de la S.S. y se ordene el archivo de las diligencias, concediéndole el término de **10 días hábiles**, en razón a que el proveído en comento se encuentra fechado del 2 de diciembre del 2021.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0011** de **RAFAEL GUERRERO HERRERA** contra **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. – ESP – GEB S.A. E.S.P.** informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. Se informa que, se dio contestación a la reforma a la demanda. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

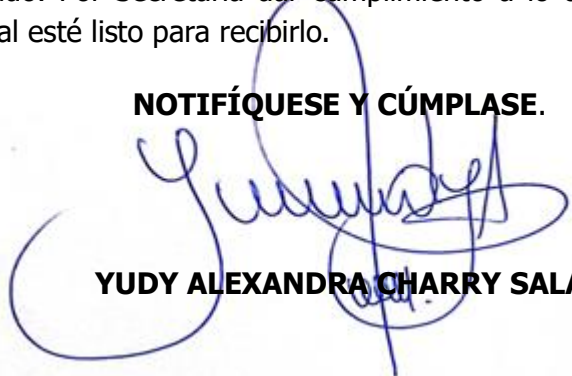
RECONOCER al Dr. SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO, como apoderado judicial de la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. GEB S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la reforma a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. GEB S.A. E.S.P.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

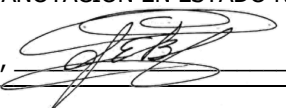
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 039** de **LIGIA SALAZAR** contra **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ RIAÑO** informando que la parte demandante solicita la suspensión del proceso. No se ha dado cumplimiento al auto anterior. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó tal anomalía. Se ingresa al Despacho para sanear la situación. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicita la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto por el Art.- 161 del C.G.P. La norma citada dispone:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

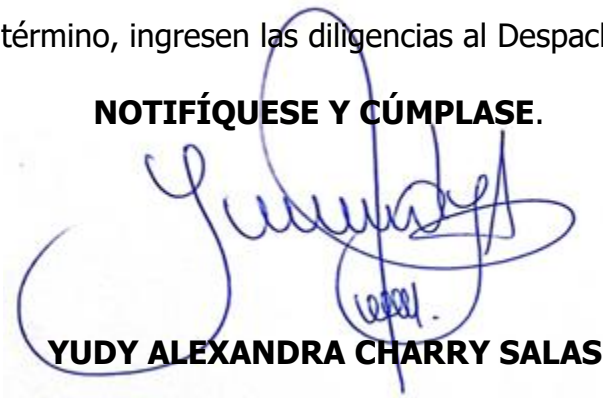
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Teniendo en cuenta que no se cumple ninguno de los requisitos indicados en la norma, toda vez que la solicitud no es elevada por las partes de común acuerdo, no se accederá a la petición de suspensión del proceso y se requiere a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al parágrafo del Art. 41 del C.P.T., y de la S.S. y se ordene el archivo de las diligencias. Para ello se concede el término de **10 días hábiles**.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>2-08-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0054** de **YESENIA LEGUIZAMÓN RENDÓN** contra **ECCONSA S.A.S. Y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, informando que la demandada dio contestación a la demanda y solicitó llamamiento en llamamiento en garantía. La parte demandante allegó la constancia de notificación a las demandadas. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó tal anomalía. Ingresa el proceso al Despacho para sanear la situación. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de la demandada URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., hoy Urbanizadora MARVAL S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., hoy URBANIZADORA MARVAL S.A.S.

Con el escrito de contestación a la demanda por parte de URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., hoy URBANIZADORA MARVAL S.A.S., se solicita llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para resolver se considera:

El artículo 64 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS, señala:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Se afirma en el escrito de llamamiento, que la demandada suscribió contrato de obra con la sociedad ECCONSA S.A.S. y se suscribió la póliza de garantía con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., No. 2918312-1 expedida el 15 de marzo de 2021

para garantizar el buen manejo y correcta inversión del anticipo, cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra y el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y otras acreencias laborales de los trabajadores de la contratista.

Se aportó con la solicitud, la póliza antes citada expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., (fls. 67 a 70 del PDF 10 expediente digital) donde figura como tomador la sociedad ECCONSA S.A.S. y beneficiario URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., hoy URBANIZADORA MARVAL S.A.S., para asegurar el cumplimiento del contrato de obras suscrito entre estas dos sociedades.

Así las cosas, en aplicación de la normatividad antes mencionada, el Juzgado considera que se debe llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., entidad que de acuerdo con la póliza suscrita y que fue aportada al expediente, imperiosamente está obligada a comparecer en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y en consecuencia ordena citar al proceso a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., concediéndole un término de 5 días para que comparezcan al mismo, notificación que deberá realizarse en la forma ordenada por el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., o en los términos de la Ley 2213 de 2022 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas.

Se le **INDICA** a la parte accionada URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., hoy URBANIZADORA MARVAL S.A.S., que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

Frente a la demandada ECCONSA S.A.S., se requiere a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 063** de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **MARTHA ELENA CERÓN SALAMANCA** informando que la parte demandante ha dado cumplimiento al auto anterior. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó tal anomalía, pasa al Despacho para sanear la situación. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

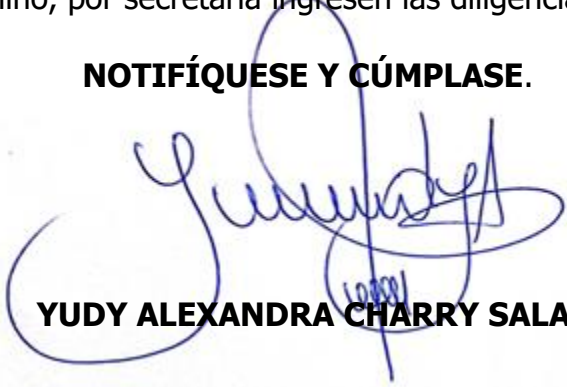
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha adelantado las diligencias para la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, se le requiere nuevamente **para que en el término de 10 días realice lo propio**, so pena de dar aplicación al parágrafo del Art. 41 del C.P.T., y de la S.S. y se ordene el archivo de las diligencias.

Vencido el término, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 064** de **MARÍA VALENTINA APONTE ROJAS** contra **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, CARMEN MARÍA ANAYA DE CASTELLANOS y ANCAS CONSULTORÍA S.A.S.**, informando que la parte demandada dio cumplimiento al auto anterior. La parte actora no ha efectuado las diligencias para la notificación a la demandada CARMEN MARÍA ANAYA DE CASTELLANOS. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó tal anomalía. Ingresa al Despacho para sanear la situación. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

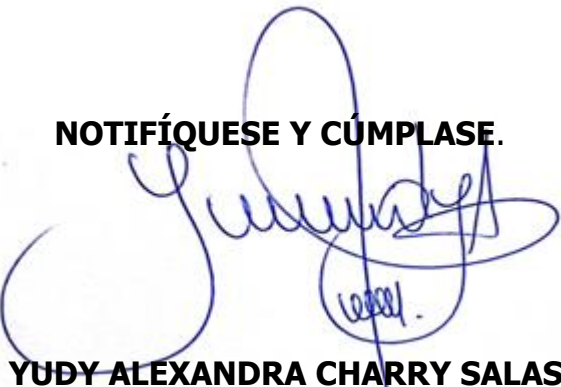
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Dr. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA acreditó su condición de abogado, se dispone **FACULTARLO PARA QUE ACTÚE EN CAUSA PROPIA Y COMO APODERADO DE LA DEMANDADA ANCAS CONSULTORÍA S.A.S.**

La parte demandante no ha adelantado las diligencias para la notificación a la demandada CARMEN MARÍA ANAYA DE CASTELLANOS del auto admisorio de la demanda, se le requiere nuevamente **para que en el término de 10 días realice lo propio**, so pena de dar aplicación al parágrafo del Art. 41 del C.P.T., y de la S.S. y se ordene el archivo de las diligencias.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

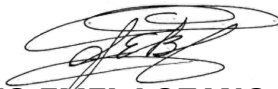
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primera (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0111** de **PATRICIA ALMECIGA HERNÁNDEZ Y OTROS** contra **GOLD RH S.A.S.** y otros informando que las demandadas allegaron la contestación a la demanda. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó tal anomalía, pasa al Despacho para el trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. SARA CAMARGO MÁRQUEZ como apoderada judicial de la demandada GOLD RH S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. ALEXANDRA RÍOS BELTRÁN como apoderada judicial de la demandada COLCHONES PARAÍSO S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

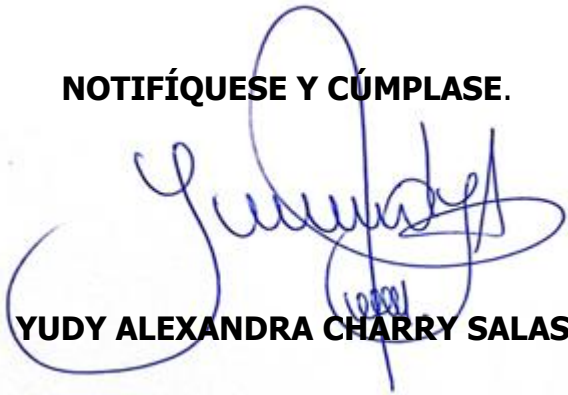
Teniendo en cuenta que con la contestación a la demanda por parte de las demandadas GOLD RH S.A.S., y COLCHONES PARAÍSO S.A., no se acompañó con la totalidad de la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. se dispone inadmitir la misma y se concede a las demandadas, un término de **cinco (5) días** para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

Frente a la notificación a la demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S., (pdf 09) observa el Juzgado que no se aportó constancia de recibido en el buzón del correo electrónico, ni la oficina de correos certificó la entrega de la misma y sus anexos (fl. Pdf 12) por tanto no es posible otorgarle validez a la

notificación y se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma a la mencionada demandada, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>2-08-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0121** de **LUZ MARINA CASCAVITA** contra **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** informando que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que negó la acumulación de procesos. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó tal anomalía. Se ingresa al Despacho para sanear la situación. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra el auto anterior que negó la acumulación de procesos. Fundamenta el recurso en que la solicitud de acumulación reúne los requisitos legales en atención a que las pretensiones podían acumularse en un mismo proceso, las excepciones presentadas por la parte demandada son idénticas y que el Juzgado confunde la acumulación con la identidad de las pretensiones.

A efectos de resolver el recurso de reposición, el Juzgado debe señalar que mediante auto del 28 de septiembre del 2023 (pdf 22 expediente digital) se negó la acumulación de procesos por cuanto al revisar las pretensiones de la demanda que cursa en este Juzgado (PDF 002 expediente digital) y las que se reclaman en el proceso que cursa en el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, (PDF 01) se colige que los fundamentos fácticos en los cuales se fundamentan las pretensiones son diferentes, esto es los extremos temporales y la remuneración por lo que no se cumple con las exigencias del Art. 148 del C.G.P. que dispone:

El Art. 148 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

Como quiera que las condiciones no han variado no se repondrá el auto atacado, ello por cuanto la parte demandada argumenta que el Juzgado confunde la acumulación con la identidad de las pretensiones, aspecto que no comparte el Juzgado, toda vez que de la sola lectura de los fundamentos de hecho de las dos demandas se colige que no hay identidad en los procesos, puesto que lo que se debate en uno y otro son dos relaciones de trabajo disímiles y por ello cada proceso es independiente y será decidido en la sentencia que cada Juzgador emita con las pruebas allí recaudadas, que valga decir no son las mismas en uno y otro proceso. Las razones que anteceden llevan al Juzgado a no reponer el auto atacada y se dispone continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00145** de **WILLIAM ESTEBAN GONZÁLEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** informando que el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Santa Marta allegó respuesta al oficio librado por el Juzgado. El apoderado de la demandada allegó renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

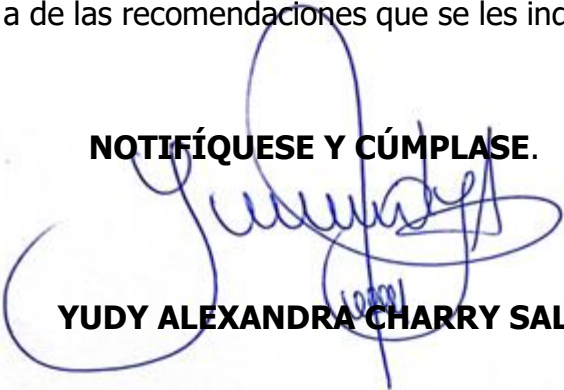
Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada UGPP presentada por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se recibió respuesta por parte del Juzgado 5º Laboral del Circuito de Santa Marta se dispone SEÑALAR la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar AUDIENCIA PREVISTA POR EL ART. 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S. dentro de la cual se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

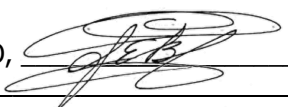
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00153** de **LEONARDO VINCHIRA VINCHIRA** contra **WISE LIMITADA** informando que la demandada confirió poder y allegó contestación a la demanda. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demandada VISE LIMITADA constituyó apoderado para ser representada en el proceso y la parte demandante no allegó las constancias de notificación, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en consecuencia se dispone:

RECONOCER al Dr. JHON MAURICIO AYURE VALDÉS como apoderado judicial de la demandada VISE LIMITADA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada VISE LIMITADA.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes

mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

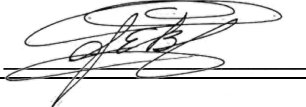
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

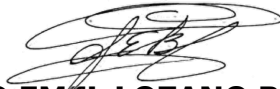


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00161** de **DAVIS ALEXANDER MOGOLLÓN FANDIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS** informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES como apoderado judicial de la demandada ACTIVOS S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. KATHERINE GUERRERO BUITRAGO como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. OSCAR ALFREDO PÁEZ SOTOMONTE como apoderado judicial de la demandada CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA como apoderado judicial de la demandada MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

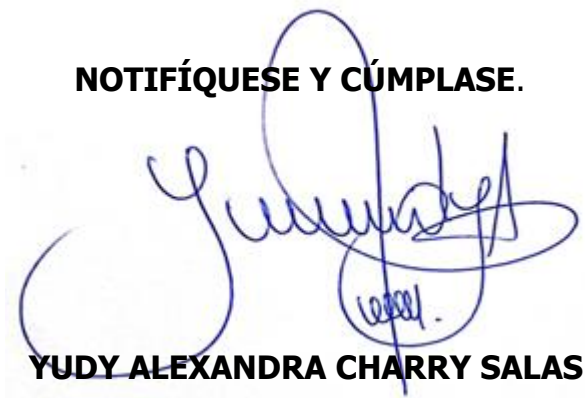
Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las demandadas ACTIVOS S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA.

Frente a la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA, observa el Juzgado que la parte demandante allegó la constancia de notificación personal remitida al correo electrónico gerenciacoltempora@gmail.com (FL. 16 PDF 15) el cual no es el que aparece registrado en el certificado de cámara y comercio (fl. 25 Pdf 02) que corresponde a financiera@grupocoltempora.com por lo que no es posible darle validez a dicha notificación y se requiere a la parte demandante para la realice en debida forma.

Cumplido lo anterior vuelva el Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-0203** de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandada y no se recibió respuesta a la demanda. La parte actora llegó reforma a la demanda. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandada, sin que se posible darle validez por lo siguiente:

Al revisar las diligencias contenidas en el folio 1 del pdf 10 del expediente digital, consistente en el correo enviados a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com no se allegó la trazabilidad del correo, es decir, prueba de haber sido recibido o entregado en el buzón del mismo o de su apertura, razón por la que no se tiene certeza de haber sido debidamente enterada la accionada del contenido del mensaje de datos, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

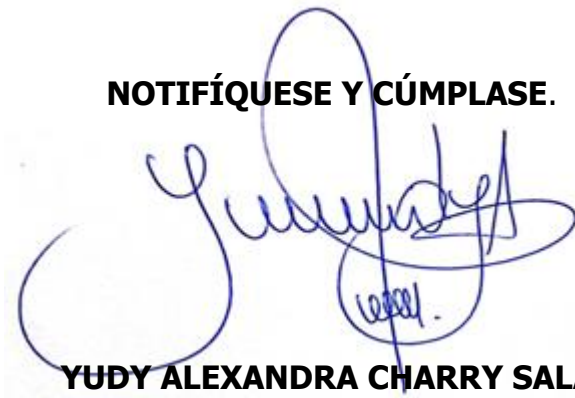
Adicionalmente se observa que en el texto de la notificación personal no se informa el término con el que cuenta la demandada para dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la demandada.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso y resolver sobre la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>2-08-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0254** de **VÍCTOR HUGO OLAYA PEDRAZA** contra **COLPENSIONES Y OTRO** informando que la demandada COLFONDOS dentro del término legal dio contestación a la demanda. Se solicitó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA CASTILLO PUENTES, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (Fl. 247 del pdf 25 expediente digital) en virtud de los contratos de seguro provisional suscritos para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, los cuales fueron allegados al expediente por lo que solicita que en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsual, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas suscritas entre la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declaran ineficaces y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

El Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a las aseguradoras ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada COLFONDOS S.A., fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

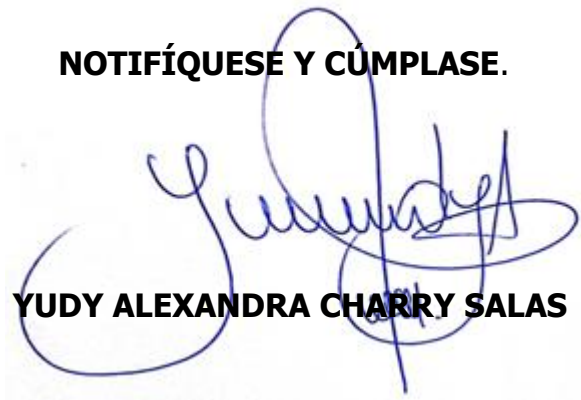
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día treinta y uno (31) del mes de octubre de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

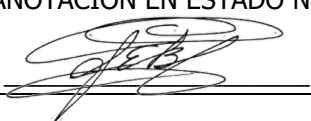
estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

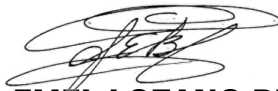
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00258** de **HOLMAN ALBERTO RODRÍGUEZ VELANDIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA., SELECTIVA S.A.S. Y GENTE OPORTUNA S.A.S.**, informando que la parte demandante allegó las constancias de notificación a las demandadas. Se recibió contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER personería al Dr. JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA como apoderado judicial de la demandada MISIÓN TEMPORAL LTDA en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

RECONOCER al Dr. RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES como apoderado judicial de la demandada ACTIVOS S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. KATHERINE GUERRERO BUITRAGO como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. OSCAR ALFREDO PÁEZ SOTOMONTE como apoderado judicial de la demandada CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las demandadas ACTIVOS S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

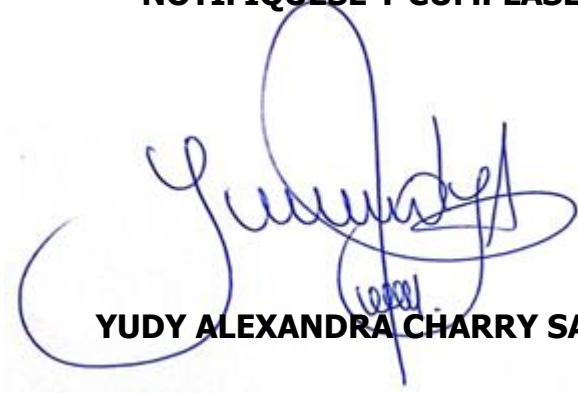
CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA.

Frente a la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA, observa el Juzgado que la parte demandante allegó la constancia de notificación personal remitida al correo electrónico gerenciacoltempora@gmail.com el cual no es el que aparece registrado en el certificado de cámara y comercio (fl. 24 Pdf 02) que corresponde a financiera@grupocoltempora.com por lo que no es posible darle validez a dicha notificación y se requiere a la parte demandante para la realice en debida forma.

Cumplido lo anterior vuelva el Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00262** de **OLGA MILENA MEDINA CARDENAL** contra **KONECTRA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, informando que la parte actora allegó las diligencias para la notificación a la demandada. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, esto es, verificar lo referente a la notificación a la parte demandada, sin embargo, previo a ello, ha de señalar el Juzgado que en aplicación del Art. 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad. La disposición mencionada dispone:

"Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

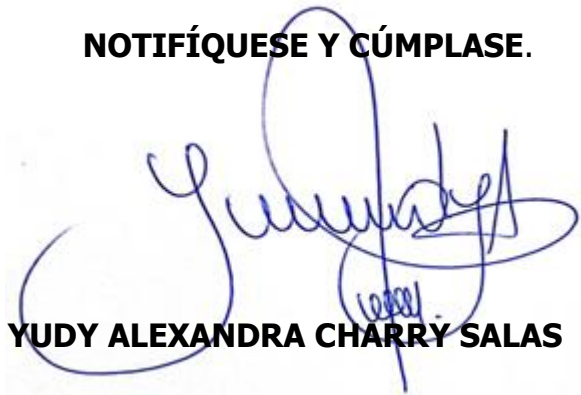
Lo anterior por cuanto, en el auto que admitió la demanda, en el informe secretarial se indicó un número de proceso y partes procesales que no corresponden a este proceso, por tanto, se procede a corregir dicho informe en el sentido que se trata del proceso No. **2022-0262 de OLGA MILENA MEDINA CARDENAL** contra **KONECTRA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** sin que ello implique que la notificación de tal providencia no se hubiese efectuado en legal forma, ello por cuanto al revisar los documentos y el texto de dicha notificación enviada por correo electrónico se evidencia que se indicó en debida forma el número de radicación, las partes del proceso y la fecha del auto admisorio de la demanda, por lo que se dará plena validez a la notificación, además por que se allegó constancia de la oficina de correos de la entrega en el buzón y la apertura del mismo por parte de la demandada. En consecuencia, como quiera que la demandada KONECTRA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no dio contestación a la demanda, se dispone TENERLA POR NO CONTESTADA.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día seis (06) del mes de noviembre de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00268** de **WILSON ARMANDO DÍAZ MEDINA** contra **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. (HOY SOCIEDAD TEQUENDAMA S.A.)**, informando que la parte demandada dio contestación a la demanda. La parte actora no allegó las diligencias para la notificación a la demandada. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demandada SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. (HOY SOCIEDAD TEQUENDAMA S.A.), constituyó apoderado judicial para ser representada en el proceso y la parte demandante no allegó las constancias de notificación, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en consecuencia se dispone:

RECONOCER a la Dra. GLORIA MARÍA PACHECO BOHÓRQUEZ, como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. (HOY SOCIEDAD TEQUENDAMA S.A.) en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. (HOY SOCIEDAD TEQUENDAMA S.A.).

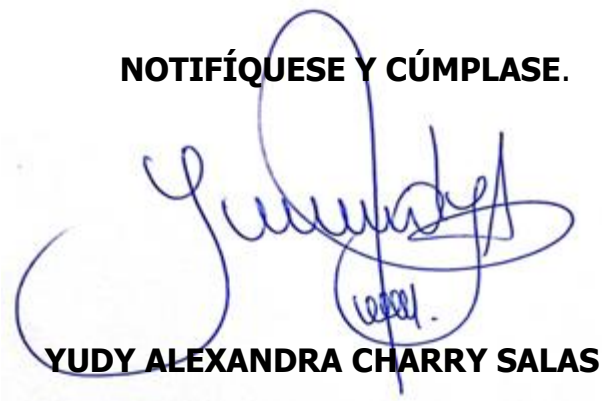
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día siete (07) del mes de noviembre de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 002778** de **FABIO ARTURO LASSO LASSO** contra **COLFONDOS S.A Y OTROS** informando que la apoderada de la demandada allegó renuncia al poder conferido. Se recibió nuevo poder de la parte demandante y demandada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentada por la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

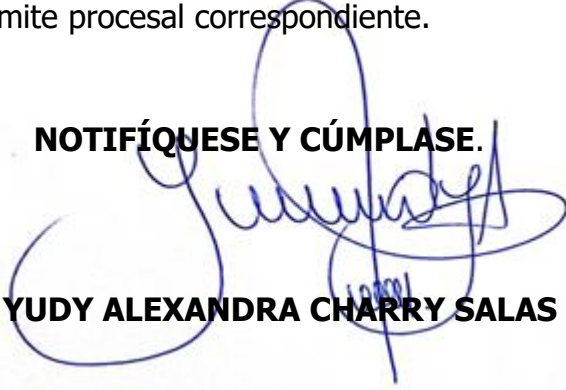
RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER personería al Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO como apoderado general y al Dr. NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ, como apoderado especial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, respecto de la notificación a COLPENSIONES como litisconsorte necesaria, se le requiere para que realice la misma, para dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

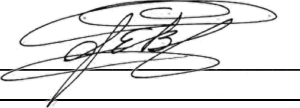
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00298** de **PEHVLES LORENA CARVAJAL SÁNCHEZ** contra **EDIFICIO NUEVA ROMA ETAPAS III Y IV P.H.**, informando que la demandada dio contestación a la demanda. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

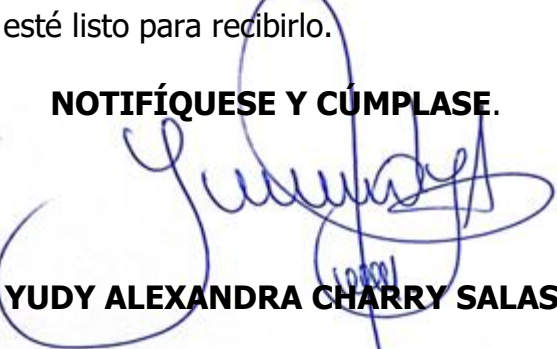
RECONOCER al Dr. NÉSTOR RAÚL SABOYÁ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandada EDIFICIO NUEVA ROMA ETAPAS III Y IV P.H., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada EDIFICIO NUEVA ROMA ETAPAS III Y IV P.H.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

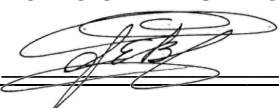


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00321** de **JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ VERGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y OTROS** informando que la demandada dio contestación a la demanda. El apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allegó renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada principal y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentada por la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

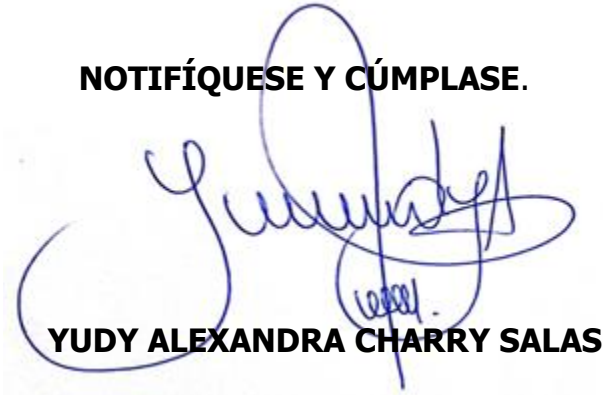
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día siete (07) del mes de noviembre de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

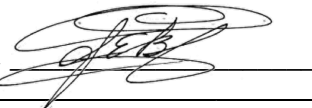


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00329** de **MARLENY TORRES COLMENARES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** informando que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada principal y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

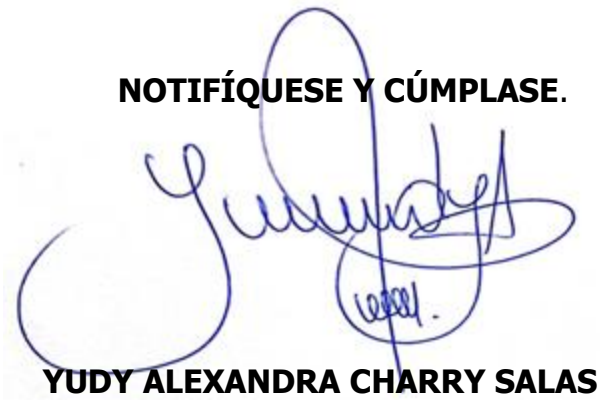
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día nueve (09) del mes de octubre de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2022-0340-00** de **CLAUDIA PATRICIA RÍOS GIOVAZANI** contra **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, informando que la demandada confirió poder y presenta incidente de incidente de nulidad y excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. CARLOS MOLANO como apoderado judicial de la demandada PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

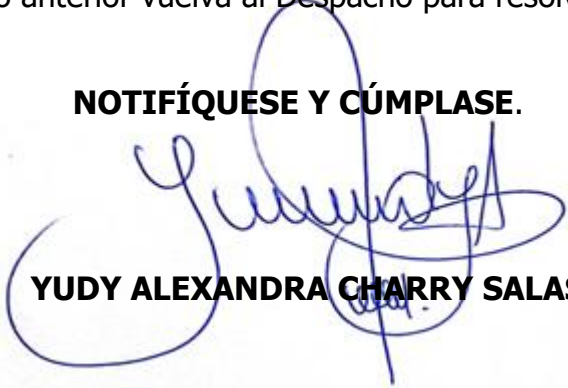
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la demandada visto a folios 16 a 21 del pdf 08 del expediente digital, por el término de tres (3) días, en la forma prevista por el Art. 134 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma se le corre traslado del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el Art. 442 del C.G.P. aplicable por remisión normativa prevista por el Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral **No. 2022-0348** de **BLANCA LILIA JAIME MEDINA** contra **ROSALBA RODRÍGUEZ DUANKA y STEPHANIE MARY ELIZABETH BRYAN RODRÍGUEZ** informando que la demandada no subsanó la contestación de la demanda. Se presentó renuncia al poder otorgado por la demandante y se allegó nuevo poder. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte demandada no subsanó la contestación a la demanda se dispone TENERLA POR NO CONTESTADA.

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandante presentada por el Dr. JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

Igualmente se dispone RECONOCER personería al Dr. JONATHAN IVÁN MARTÍNEZ CORTÉS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día ocho (08) del mes de noviembre de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia

se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

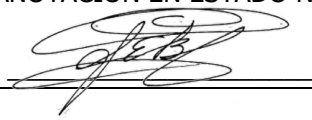
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00352** de **CRISTIAN FERNANDO OVIEDO OSORIO** contra **INEMEC S.A.S y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual y por error involuntario no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA como apoderada judicial de la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

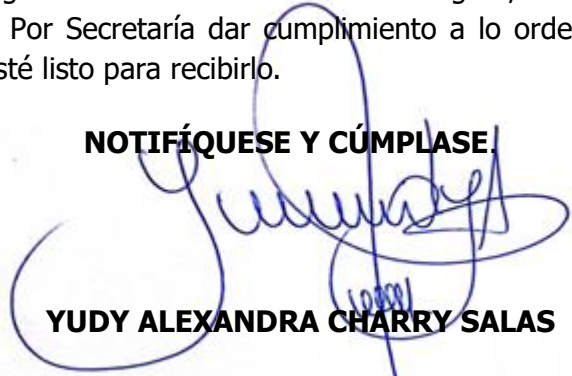
RECONOCER a la Dra. KATHERINE GUERRERO BUITRAGO como apoderada judicial de la demandada INEMEC S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las demandadas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD e INEMEC S.A.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

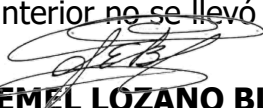
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00495**, de la señora **Katherine Astrid Calvo Virviescas** contra **Sanitas E.P.S.**, informando por error involuntario no se tenía registrado en la base de datos interna de la sustanciadora la entrada al despacho del presente proceso, quedando pendiente por fijar fecha para audiencia en atención a que la anterior no se llevó a cabo. **Sírvase proveer.**


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, en atención a que se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia sin que el despacho se hubiere pronunciado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) del día treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) para realizar culminar audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., esto es, sentencia que ponga fin a esta instancia; diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual.

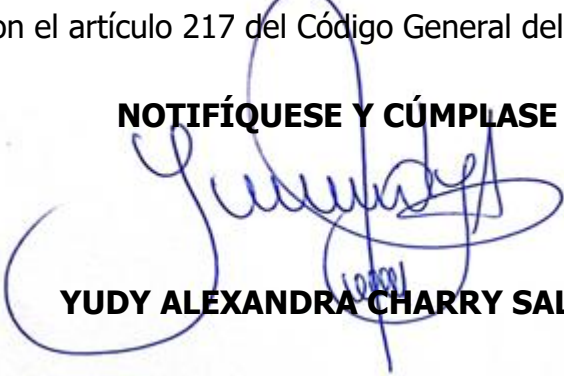
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

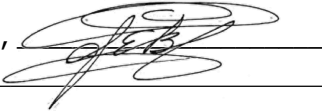
ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00248**, de la señora **Gloria Yanneth Ospina González** contra **Colpensiones y otros**, informando que obra contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A y renuncia al poder del apoderado de la UGPP, constituyendo este último nuevo abogado. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, no se avizora que la parte activa haya dado cumplimiento a lo estipulado en providencia anterior, como quiera que no obra constancia de notificación a la demandada Porvenir S.A.; No obstante, se evidencia que la traída a juicio contestó la demanda, por lo que se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es, **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Porvenir S.A.**, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tal motivo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, como apoderado de Porvenir S.A. en los términos del poder conferido. En el mismo sentido, del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **Porvenir S.A.**

Ahora, observa el Juzgado que el presente proceso busca la ineficacia del traslado del Régimen Ahorro individual al de Prima Media con Prestación Definida, siendo demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y la UGPP, sin embargo, al revisar el certificado SIAFP de la accionante (Fl. 48 PDF 14), se vislumbra que la demandante también se vinculó a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, sin que se hubiese incoado la demanda en su contra. Así las cosas, teniendo en cuenta que se busca retrotraer la vinculación al RAIS, así como sus posteriores afiliaciones, este Estrado Judicial considera que la decisión que se tome en la sentencia puede afectarlo, razón por la cual es del caso dar aplicación al Art. 61 del C.G.P. que señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En consecuencia, el juzgado ordena integrar al proceso a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, por intermedio de su representante legal, a quien se le concede el término de 10 días a partir de la notificación personal para que hagan parte dentro del presente proceso y ejerzan su derecho de defensa, notificación que deber realizarse por intermedio de la parte demandante en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022, debiendo acreditarse el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada, o constancia de que la demandada tenga acceso al mensaje de datos.

Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y sin hacer mistura de normas.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, frente a la renuncia presentada por el Dr. Jhon Jairo Bustos

Espinosa apoderado de la UGPP, el cual le confirió poder a la Dra. Tania Esmeralda López Rubio (PDF 15), el Juzgado acepta la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.; en el mismo sentido, teniendo en cuenta que se otorgó nuevo poder de representación, se dispone **RECONOCER PERSONERIA** al Doctor Daniel Antonio Genes Benedetti como apoderado de la UGPP, en los términos señalados para tal efecto.

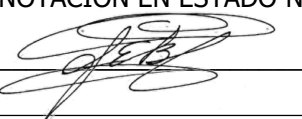
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>2-08-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00135**, del señor **Miguel Darío Lovera González** contra **Colpensiones y otros**, informando que se allegó solicitud de aclaración sobre auto anterior, por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda a Porvenir S.A., así como esta presentó escrito subsanatorio. **Sírvase proveer.**


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, previo a resolver lo que en derecho corresponde, se evidencia que la demandada Porvenir S.A. impetró solicitud de aclaración, o en su defecto adicción (PDF 16), de la providencia adiada el 19 de diciembre del 2023, a través de la cual se le inadmitió la contestación a la demanda. Como sustento, aseguró que dentro del mismo proveído se refirió en el párrafo inicial que se tenía por contestada la demanda a Colpensiones, Colfondos S.A. y a Porvenir S.A., mientras que en el siguiente apartado se adujo la inadmisión de la contestación de esta última. Aunado a ello, afirmó que el auto notificado no disponía su plena visualización como quiera que no se encontraba bien digitalizado.

Al respecto, evidencia esta Juzgadora que le asiste razón a la AFP traída a juicio, en tanto de la lectura del auto en comento, si bien se determinó tener por contestada la demanda a todas las demandadas por cuanto cumplían los requisitos legales previsto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., entre ellas Porvenir S.A., también lo es que en el subsiguiente párrafo se indicó que esta última no dio cumplimiento a los requerimientos legislativos, lo que conllevó a su inadmisión a efectos de que corrigiera los yerros suscitados. Por tal motivo, se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, en el sentido de **ACLARAR** el auto fechado el 19 de diciembre del 2023, en lo referente a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** solamente a la **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A.**

Ahora bien, aclarado lo anterior, del escrito de subsanación de la contestación de la demanda (PDF 17), evidencia el Despacho que **Porvenir S.A.** contestó asegurado que la parte actora no indico ningún documento el cual se encuentre en su poder, razón por la que una vez revisada la demanda, efectivamente no se visualiza solicitud de prueba alguna en poder de la demandada en cuestión, por lo que teniendo en cuenta que la contestación a la demanda (PDF 08) reúne los requisitos legales previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se dispone **TENERLA POR CONTESTADA.**

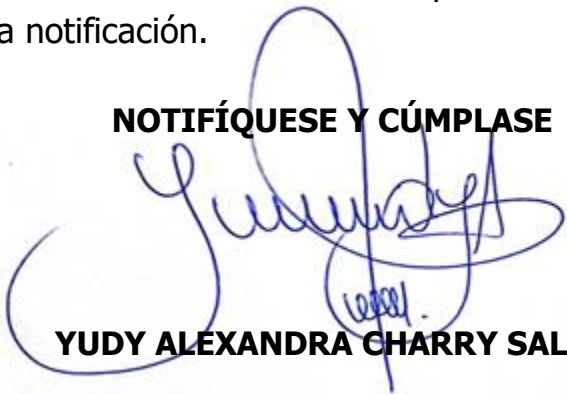
En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles seis (6) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00159**, del señor **Willington Vega Chacón** contra **Servientrega y otros**, informando que se allegó notificación a las demandas y estas contestaron la demanda. Así mismo, el demandante remitió reforma de la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 07), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Igualmente, en vista que se notificó en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra constancia de acuse de recibido por parte de cada pasiva, se dispone a **TENER POR NOTIFICADA** a Servientrega S.A., Dar ayuda temporal S.A., Talentum Temporal S.A.S y Alianza Temporales S.A.S., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así las cosas, se evidencia que las traídas a juicio contestaron la demanda dentro del término, por lo que sea lo primero indicar que se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Elizabeth Valencia Vallejo, como apoderada de Dar Ayuda Temporal S.A.S., a la doctora Lizeth María Guzmán Franco como apoderada de Talentum Temporal S.A.S., al doctor Alfredo Jaime Rodríguez Garreta como apoderado de Alianza Temporal S.A. y al doctor Carlos Julio Buitrago Vargas como apoderado de Servientrega S.A., en los términos del poder conferido a cada uno.

Ahora bien, del estudio de la contestación a la demanda de Dar ayuda Temporal S.A.S, se aprecia que no cumple con los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por cuanto:

1. No cumple con lo reglado en el parágrafo 1 de la norma en comento, toda vez que no allega de forma **completa** la prueba documental 5 y 6.
2. Los medios probatorios visibles a folio 46 y 48 del PDF 08 no son

legibles por lo que deberá aportarlas en un formato que permita su lectura.

Del estudio de la contestación a la demanda de Talentum Temporal S.A.S., se aprecia que no cumple con los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por cuanto:

- 1. No cumple con lo reglado en el numeral 3 de la norma en comento, toda vez solo refiere como "FALSO" diversos supuestos facticos.

De igual manera, del estudio de la contestación a la demanda de Alianza Temporales S.A.S, se aprecia que no cumple con los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por cuanto:

- 1. No se allega con los medios probatorios enunciando en el acápite probatorio, incumplimiento con lo reglado en el párrafo 1 de la norma en comento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda a Talentum Temporal S.A.S, Dar Ayuda Temporal S.A.S. y Alianza Temporales S.A.S., para tal efecto, se les concedes el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Por su parte, como quiera del estudio de la contestación a la demanda por parte de Servientrega S.A. se observa que cumple con los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda. Respecto de la reforma de la demanda, en su momento procesal oportuno se realizará su estudio.

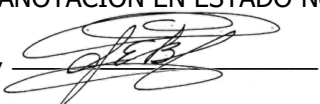
Finalmente, frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada presentada por el Dr. Alfredo Jaime Rodríguez Garreta como apoderado de Alianza Temporal S.A. (PDF 16) y Dra. Lizeth María Guzmán Franco como apoderada de Talentum Temporal S.A.S. (PDF 15), el Juzgado acepta las mismas, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

La Juez,

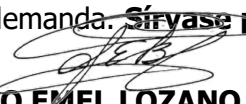
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00197**, del señor **Jaime Roque Cabarcas García** contra la **Porvenir S.A. y otro**, informando que obra constancia de sus notificaciones y estas remitieron contestación de la demanda. ~~Sírvase proveer.~~


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en razón a que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada Porvenir S.A. y La Nación – Ministerio de Hacienda (PDF 10), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, se avizora que dicha notificación no cumple con los lineamientos esgrimidos en la ley 2213 del 2022, por cuanto si bien obra acuse de recibido en los correos electrónicos de las demandadas, no se vislumbra que se haya remitido el auto admisorio de la demanda, toda vez que, en la misiva remitida, se certifica el envío del denominado "11455-DEMANDA_mergerd", sin que se identifique cuáles son los documentos que integran el mismo, siendo el de mayor relevancia el proveído en comento.

Pese a ello, se evidencia que las traídas a juicios La Nación – Ministerio de Hacienda y Porvenir S.A., allegaron contestación a la demanda, por lo que se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENERLAS NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso. Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Nixon Alejandro Navarrete Garzón como apoderado de La Nación – Ministerio de Hacienda y al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos del poder conferido a cada uno.

Ahora bien, del estudio de las contestaciones a la demanda, se observa que cada una cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la AFP Porvenir S.A. y La nación – Ministerio de Hacienda.

Ahora, al momento de realizar el estudio de las contestaciones, encuentra el Juzgado que se hace necesario vincular al mismo a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** toda vez que de los documentos aportados al expediente, entre ellos, la historia laboral del demandante visible a PDF 08 Folio 2 a 6, se colige que estuvo afiliado al otrora ISS, siendo hoy **Colpensiones**, entidad que debe reportar los tiempos cotizados por el gestor, a fin de determinar si ello es procedente, el monto del bono pensional reclamado en la demanda, por tanto se

considera el Juzgado que se debe dar aplicación al Art. 61 del C.G.P. que señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

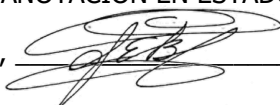
En consecuencia, se ordena citar al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como Litis Consorte Necesario por la parte pasiva, a quien se les concede el término de **10 días hábiles** a partir de la notificación personal para que haga parte dentro del presente proceso, notificación que corre a cargo de la demandada Porvenir S.A. respectivamente y deberá efectuarse en la forma prevista por el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022, allegando las constancias respectivas y las evidencias del caso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-08-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00249**, del señor **Nelson Enrique Riaño Cárdenas** contra **Servientrega y otros**, informando que se allegó notificación a las demandas y estas contestaron la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 09), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. No obstante, se vislumbra que no se notificó en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, toda vez que si bien obra certificación de la empresa "Rapientrega" del mensaje de datos remitido a cada una de las demandadas, no es menos cierto que se echa de menos cuales documentos fueron enviados, lo que no permite identificar plenamente la remisión de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio.

Pese a ello, se avizora que las demandadas Alianza Temporales S.A.S., Servientrega S.A., y Talentum Temporal S.A.S. contestaron cada una la demanda, por lo que se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es, **TENERLOS NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Así las cosas, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de Talentum Temporal S.A.S., a la doctora María Helena Reyes González como apoderada de Alianza Temporales S.A.S. y al doctor Carlos Julio Buitrago Vargas como apoderado de Servientrega S.A., en los términos del poder conferido a cada uno.

Ahora bien, del estudio de la contestación a la demanda de la empresa Talentum Temporal S.A.S., se aprecia que no cumple con los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por cuanto:

- 1. No cumple con lo reglado en el numeral 5º de la norma en comento, toda vez que cada medio probatorio contiene la solicitud de más de una prueba que se pretende hacer valer.
- 2. No cumple con lo reglado en el párrafo 1 de la norma en comento, toda vez que los medios probatorios visibles a folio 27 a 32, 36 a 40, 49, 50, 57, 65, 67 a 77, y de 115 a 116 del PDF 10, no son visibles, por lo que se requiere se alleguen debidamente digitalizada a efectos de integrarla como medios probatorios.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda a Talentum S.A.S, y se concede a las partes demandadas el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Por su parte, como quiera del estudio de la contestación a la demanda por parte de Alianza Temporales S.A.S. y Servientrega S.A. se observa que cumplen con los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-08-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

EL SECRETARIO, 